SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4291/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le demostrara a detalle y se desglosara cada uno de los recibos, depósitos, de parte de cada una de las alcaldías del presupuesto aprobado y asignado por la "Comisión de presupuesto y cuenta pública del año 2019, para la realización de las campañas de esterilización de perr@s y gat@s.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: **Desecha, No Desahoga Prevención, Campaña de Esterilización, Alcaldías, Perros, Gatos**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4291/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4291/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092074623001061.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> […]
> DEMOSTRAR CON DOCUMENTACION CLARA Y LEGIBLE, QUE ACREDITE A DETALLE Y SE DESGLOSE CADA UNO DE LOS RECIBOS, DEPOSITOS, ETC. DE CADA UNA DE LAS ENTREGASRECEPCION, DE PARTE DE CADA UNA DE LAS ALCALDIAS DEL PRESUPUESTO APROBADO Y ASIGNADO POR LA "COMISION DE PRESUPUESTO Y

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

CUENTA PUBLICA DEL AÑO 2019. PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2019, EN CADA UNA DE LAS ALCALDIAS PARA LA REALIZACION DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACION DE PERR@S Y GAT@S EN CADA UNA LAS ALCALDIAS DE LA CDMX. [*Sic.*]

Información complementaria
ALCALDIAS PRESUPUESTO 2019. -ESTERILIZACIONES

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio No. **CRF/1160/2023,** de fecha dieciocho de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Financieros, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]

En atención a la solicitud de información pública número **92074623001061** mediante la cual [redacted] requiere:

"....DEMOSTRAR CON DOCUMENTACION CLARA Y LEGIBLE QUE ACREDITE A DETALLE Y SE DESGLOSE CADA UNO DE LOS RECIBOS , DEPOSITOS ETC. DE CADA UNA DE LAS ENTREGAS RECEPCION, DE PARTE DE CADA UNA DE LAS ALCALDIAS DEL PRESUPUESTO APROBADO Y ASIGNADO POR LA COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DEL AÑO 2019. PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2019, EN CADA UNA DE LAS ALCALDIAS PARA LA REALIZACION DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACION DE PERR@S y GAT@S EN CADA UNA DE LAS ALCALDIAS DE LA CDMX....."

En el ámbito de competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros dando respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que esta Alcaldía asignó un presupuesto en general a la **Dirección General de Inclusión y Bienestar Social** para el Ejercicio Fiscal 2019 la cantidad siguiente:

EJERCICIO FISCAL	MONTO ASIGNADO
2019	188,830,677.40

Me permito comentar que la focalización y desglose del presupuesto así como la acción del recurso, es única y exclusivamente responsabilidad del Área, motivo por el cual se sugiere consultar con la **Dirección en comento** cuanto destinó para campañas de esterilización.

[…] [*Sic.*]

III. Recurso. El trece de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> […]
> SE LÑES ESTA SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA,PORQUE SON SUJETOS OBLIGADOS DE ACUERDO A LA LEY. Y ESTAN GASTANDO,UTILIZANDO DINERO PUBLICO. [*Sic.*]

IV. Turno. El trece de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4291/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **dieciséis de junio**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisfizo sus requerimientos.**
- **Desarrollará las razones o motivos de inconformidad que le causó la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar a veracidad de la respuesta. Asimismo, se le aclaro al particular que las razones y motivos deberían ser acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintidós de junio,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El treinta de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

> DEMOSTRAR CON DOCUMENTACION CLARA Y LEGIBLE,QUE ACREDITE A DETALLE Y SE DESGLOSE CADA UNO DE LOS RECIBOS,DEPOSITOS,ETC. DE CADA UNA DE LAS ENTREGASRECEPCION,DE PARTE DE CADA UNA DE LAS ALCALDIAS DEL PRESUPUESTO APROBADO Y ASIGNADO POR LA "COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DEL AÑO 2019. PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2019, EN CADA UNA DE LAS ALCALDIAS PARA LA REALIZACION DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACION DE PERR@S Y GAT@S EN CADA UNA LAS ALCALDIAS DE LA CDMX.
> […] [*Sic*.]

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado, el veinticinco de mayo emitió una respuesta, mediante el oficio CRF/1160/2023, de dieciocho de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Financieros, realizó manifestaciones, tendientes a atender la solicitud de mérito.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> "SE LES ESTA SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA, PORQUE SON SUJETOS OBLIGADOS DE ACUERDO A LA LEY. Y ESTAN GASTANDO, UTILIZANDO DINERO PUBLICO.."
> [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

La persona recurrente, al interponer su recurso de revisión realizó diversas manifestaciones de las cuales no fue posible extraer un agravio de forma concreta, lo anterior es así, ya que al manifestar su inconformidad la persona solicitante realizó diversas manifestaciones que no constituyen un agravio, sino que son impresiones

[4] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico."

personales en forma de oración, de las cuales no es posible desprender su inconformidad respecto de la información otorgada por el ente recurrido.

En este sentido, y toda vez que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido.

En ese tenor, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

> **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**
> […]
> **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> […]
> **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
> […] [*Sic*.]

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisfizo sus requerimientos.**

- **Desarrollará las razones o motivos de inconformidad que le causó la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud**

> **primigenia o impugnar a veracidad de la respuesta. Asimismo, se le aclaro al particular que las razones y motivos deberían ser acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintidós de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del vienes veintitrés al jueves veintinueve de junio de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO